

PRINCIPIOS, REGLAS Y VALORES EN EL DERECHO SOCIETARIO

David A. Kulman¹

Palabras clave: *'principios reglas valores – derechos fundamentales – concepto de derecho – fuentes del derecho – iusnaturalismo*

Sumario

La definición del derecho privado, su estructura y modelos de interpretación adoptados por el código civil, consienten relativizar a la persona y sus intereses. En este sentido, cualquier estudio del derecho societario debe establecer la manera en que esas conclusiones logren armonizar con el principio fundamental de respeto a la persona; de lo contrario, todo el análisis se convierte en un discurso estéril. Un aporte significativo consiste en definir principios, reglas y valores no solo como elementos orientadores, sino como auténticas fuentes del orden jurídico porque, este no se integra sólo por preceptos formales establecidos por la autoridad o algún intérprete, sino por el contenido que las personas reflejan y construyen a través de sus relaciones patrimoniales. En este sentido, los principios, reglas y valores deben ser reconocidos como fenómenos dinámicos, cuyo fundamento se halla tanto en la formalidad legislativa (reglas y valores) como en la esencia humana que nutre y legitima la realidad jurídica (principios). En este marco los principios deben entenderse como inherentes a todo ser humano en tanto es descripción sustancial del "ser", por eso no se tratan de nociones abstractas y elásticos, sino de contenidos reales, efectivos y rígidos que emergen al observar y comprender a la persona en su integridad. Desde esta perspectiva, constituyen el núcleo del orden jurídico y actúan como criterios rectores que orientan tanto la creación como la interpretación y aplicación del derecho. A diferencia de los principios, las reglas y los valores constituyen formulaciones nomológicas del "deber ser". Las reglas se estructuran mediante una lógica deóntica o preceptiva dentro del sistema jurídico y los valores como razonamientos de naturaleza axiológica, aplicados a hechos o conductas específicas para evaluar su conformidad con determinadas aspiraciones descriptas en las reglas. Lo significativo es que, por más elevado que sea su grado de abstracción, ni las reglas ni los valores pueden convertirse en principios ya que carecen de aquel anclaje ontológico, del mismo modo los principios no se derivan ni se engendran a partir de normas ni valoraciones, porque los preceden y fundamentan.

I) INTRODUCCIÓN.

El derecho societario requiere una revisión constante para evaluar si sus postulados están adecuadamente justificados. De no ser así, resulta legítimo adoptar una mirada crítica, no solo hacia el sistema normativo formal, sino hacia los principios fundamentales que se tienen en un tiempo determinado. Eso es así porque toda rama del derecho debe partir del análisis de la razonabilidad de sus preceptos y su vínculo con sus fundamentos político, filosóficos, jurídicos, entre otros, porque eso condiciona la validez de la estructura. Este análisis se bifurca en dos planos: uno formal y otro sustancial, siendo este último el enfoque que propongo para el presente trabajo, aislado del análisis dogmático de la norma vigente. Desde una perspectiva sustancial, el derecho ha sido históricamente interpretado a través de dos grandes corrientes: el iusnaturalismo y el iuspositivismo. No obstante, tras los eventos de la segunda mitad del siglo XX, el iusnaturalismo cobró protagonismo gracias a una visión integral del ser humano que contempla tanto su dignidad como sus intereses fundamentales. Esta realidad presenta un problema especialmente al observar al Código unificado que adopta un enfoque de positivismo principialista, incorporando valores ético-morales a su estructura normativa, pero siempre de origen formal.

Este enfoque plantea un problema porque reduce la fuente e interpretación de los principios y valores, a su relación y dentro del marco fijado por la norma vigente donde sus fundamentos se justifican solo si están incorporados al derecho positivo. Sin embargo, la experiencia, particularmente

en el ámbito del derecho comercial, demuestra que este posee una naturaleza consuetudinaria e histórica que precede a cualquier estructura normativa formal. Por ello, el concepto de derecho y sus

fuentes debe trascender lo meramente positivo, reconociendo una arquitectura basada en principios, reglas y valores pero derivados de la esencia humana. Las actuales definiciones sobre ellos carecen de claridad y generan confusión, afectando la interpretación de los derechos fundamentales. En consecuencia, es necesario tender a una visión de aquellos, aunque siguiendo la esencia del derecho comercial y contrastarlos con el texto del Código vigente, para así hacer evidente si aquel encuentra una adecuada justificación sustancial en la perspectiva formal de la norma actual.

II) DEFINICIONES COMO FUENTES DEL DERECHO.

Al abordar el análisis de los principios, reglas y valores, no puedo compartir el resultado alcanzado por el Código. Por ello, elaboro significados propios, descartando incluso aquellas concepciones que reducen al derecho a un mero orden formal o a justificaciones de tipo moral o metafísico que desconocen a la persona y sus intereses como entidad, único fundamento legítimo del derecho. En consecuencia, las definiciones que propongo son personales orientadas hacia una concepción del derecho basada en la dignidad humana, lo que lleva necesariamente a considerar a los principios, reglas y valores como verdaderas fuentes del derecho.

a) Principios.

Su definición presenta dificultades debido a la indeterminación del concepto, lo que ha permitido, en muchos casos, la incorporación de elementos subjetivos en aquellas definiciones que se observan en la teoría general. Esto ha generado confusión por mezclar principios jurídicos con preceptos ideales, valores, normas morales o éticas, e incluso mandatos de origen religioso, desnaturalizando así el factor de abstracción que debe caracterizar a toda definición.

Por ese motivo, los “principios” deben formularse como enunciados definitivos que expresen características esenciales de aquello que describen. Dado que el sistema jurídico existe en función de la persona humana, un principio jurídico será entonces, aquel que se refiere a un derecho o garantía fundamental, ya sea de la persona misma o de sus intereses. En este sentido, un principio en el derecho actúa como expresión sustancial del “ser”, compuesto por un contenido real y de protección efectiva que se manifiesta al observar y describir a la persona en su integridad. Esto implica asumir que su formulación posee un carácter absoluto, en tanto reconoce que en la persona no hay nada relativo, meramente temporal o imperfecto. A ello se suma que su enumeración resulta inagotable, pues responde a una riqueza ontológica que trasciende cualquier intento de clasificación cerrada. Ampliando lo expuesto, los principios son atributos inherentes a todo ser humano y justifican la forma en que se orientan sus relaciones con los demás. Se vuelven operativos cuando se manifiestan en la interacción social y ninguna maniobra legislativa o interpretación interesada puede menoscabarlos sin afectar la dignidad humana. La persona ingresa al sistema jurídico a través de los principios que se reflejan en las reglas, por eso no pueden admitirse disposiciones que los consideren contingentes, ya que ello atenta contra la persona misma. Esto se explica a partir del principio de traslación, conforme al cual todo ser humano se vincula, al menos con un principio que lo describe y lo protege dentro del orden jurídico.

Si los derechos fundamentales existen en función de la persona, entonces poseen un carácter abstracto que trasciende cualquier sistema formal e incluso anteceden a toda organización política. Al ser formulados como principios, se erigen como postulados de primer orden, situándose por encima del sistema jurídico positivo y de las reglas legales o contractuales que los desarrollan. Entonces, si un principio es una expresión atributiva de la persona, cuyo resultado es un enunciado relativo a un derecho o garantía fundamental, adquiere significado jurídico sólo cuando sirve al sistema para crear reglas que aseguren la plenitud de la persona. De esta forma descarto la teoría positivista que identifica a la norma como fuente de los principios.

No obstante, una regla o norma pueden colaborar explicando o describiendo algún principio, tareas que realizan sin acotarlo ni agotarlo bajo sanción de arbitrariedad; tarea que incluso puede favorecer a la identificación de subprincipios como la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, el derecho de asociación, la impugnación de asamblea, el derecho de voz y voto o

información societaria. Alcanzar la aprehensión racional de los principios, es una tarea siempre inductiva, derivada de la observación de la persona, luego eso es incorporado en una regla otorgándole el carácter de primer orden y eso la hace de rango constitucional. Sin embargo, toda observación está condicionada por factores subjetivos, por eso el derecho constitucional y convencional se ocupan de enumerarlos y aislarlos con el fin de construir postulados abstractos que reflejen la esencia del “ser”.

Los principios se diferencian de las reglas y los valores por el contenido ontológico de los primeros, mientras que los segundos poseen contenido nomológico. Como los principios describen el ser de la persona y sus intereses con una trascendencia fundamental para el derecho y plenamente cognoscibles por la razón de manera objetiva, las reglas y los valores son formulaciones subjetivas que describen conductas o situaciones jurídicas. Una formulación deóntica no constituye un principio (axiológico), sino una regla o valor (nomológico) cuya validez depende de la medida en que protege o realiza el principio que describe. En esta dinámica, las reglas y los valores pueden entrar en conflicto entre sí, dependiendo de cómo cada uno justifique su contenido. Sin embargo, dicho conflicto no se produce entre principios, ya que estos son inconmensurables y por tanto no pueden ser comparados, intercambiados o compensados. La aparente colisión entre principios surge cuando una regla o un valor contiene un defecto en su formulación que promueve el conflicto. En tal caso, el problema reside en la regla o en los valores, pero nunca en el principio. Por esta razón, se rechaza la teoría de la ponderación.

El problema de una incorrecta formulación de principios radica en el riesgo de menoscabar los derechos fundamentales, incorporando contenidos alejados de un esquema de primer orden. En la actualidad, esta situación se observa casi exclusivamente en el ámbito de la dogmática jurídica, donde se explican reglas y valores del derecho positivo vigente, obteniendo de ellos pseudo principios los que muchas veces se manipula degradando a los principios. El Código no realiza una adecuada sistematización ni una correcta ubicación de los principios dentro del orden normativo. Incluso, el reduccionismo como pauta interpretativa contribuye a generar confusión. Por ello, propongo elevar los principios a la categoría de fuentes del derecho, pero solo cuando conserven una interconexión genuina con la esencia humana.

Al asumir que los principios son fuente del derecho privado, se evidencia una contradicción con el Código, en la medida en que éste incurre en una fusión impropia de principios; es decir, en una integración o confusión de principios sin atender a su naturaleza, autonomía o función específica, generando distorsiones tanto teóricas como prácticas. Esta situación no solo se presenta al equiparar con pseudo principios, sino al confundirlos con principios del derecho público. La unificación oscureció el campo de aplicación de cada grupo de principios, habilitando mediante interpretación, la elevación de cualquier criterio o pauta valorativa al rango de principio jurídico, lo que debilitó la esencia de los derechos fundamentales. El Código establece en su Título Preliminar, cómo deben resolverse los casos que regula y cuáles son las fuentes para considerar. Pero, al integrar esta parte con la Parte General, se percibe con claridad las corrientes de pensamiento que atraviesan el Código, entre las cuales se encuentran: su alineación con el positivismo jurídico; la formal aceptación de la publicización del derecho privado al permitir la interferencia del derecho público sobre el privado; por último, la influencia de la corriente doctrinaria conocida como socialización del derecho privado, que promueve una mayor apertura hacia la primacía de entidades colectivas, por encima de las individuales. Todo ello resulta especialmente relevante, ya que constituye la principal causa de la degradación de los principios, no solo como fundamento ontológico del ser humano, sino como fuente del derecho.

b) Reglas.

Las reglas son enunciados que regulan conductas. En el derecho privado, particularmente en el derecho comercial, provienen del convencionalismo cuya legitimidad responde a una moderada aceptación de los operadores. Esto pone de manifiesto que las reglas pueden tener dos vertientes, pueden originarse en la norma (regla legal) o en la voluntad (regla contractual). Su legitimidad, por tanto, también se asienta en distintas fuentes: las normas encuentran su fundamento en una estructura formal, mientras que las reglas contractuales lo hacen en el ejercicio de un derecho fundamental, como es la libertad contractual. No obstante, en ambos casos las reglas pueden devenir arbitrarias si no

resguardan adecuadamente los principios fundamentales, que en el ámbito específico del derecho comercial son la propiedad, la libertad y la igualdad.

Por eso es importante resaltar la trascendencia que tiene para el derecho comercial la regla contenida en el acuerdo particular como la derivada en la práctica general, porque ambas poseen estructura deóntica o preceptiva, describiendo un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica unidas por una cópula del deber ser, al igual que una norma jurídica. En consecuencia se rechaza la tesis que niega relevancia jurídica a las reglas derivadas de la libertad contractual, reduciéndolas a meros elementos de la voluntad, simples usos sociales, manifestaciones de cortesía o preceptos éticos, sin reconocerles verdadero carácter normativo.

Según el Código, como fuente del derecho solo se reconocen aquellas reglas que provienen de normas jurídicas legitimadas conforme a los procedimientos institucionalmente establecidos para la producción normativa. El problema se plantea respecto de aquellas reglas que derivan de la libertad contractual, cuya legitimidad y fuerza imperativa no son reconocidas dentro del sistema jurídico. Entonces, el problema se presenta cuando se discute si la regla contractual tiene el mismo valor normativo que la regla legal. En ese sentido es necesario reafirmar que la regla contractual deviene de la libertad contractual y puede adoptar un carácter individual cuando se encuentre plasmada en un contrato o bien general cuando responde a un consenso derivado de prácticas mercantiles como usos y costumbres. En ambos casos, su legitimidad emana de un derecho fundamental que le concede la imperatividad que necesita.

En esas condiciones el Código enfrenta un problema con las reglas contractuales, pues descarta su estabilidad o supremacía frente a una regla legal, a pesar de ser formulación dominante y restrictivas en su interpretación debido a su existencia preconstitucional. Es importante destacar este punto para advertir el peligro que representa la unificación al institucionalizar como única regla la proveniente del derecho formal sea privado o público aplicable al privado, desplazando así la imperatividad del libre albedrío. En otra ocasión sostuve que existen dos categorías de norma imperativa: la primaria y la secundaria. La primera observa a la persona y a través de un proceso deductivo describe principios fundamentales. La segunda, coordina la aplicación práctica de esos principios, siempre que no altere o desvirtúe principios fundamentales. Esa misma clasificación la aplico a las reglas provenientes de la voluntad, con la particularidad de que siempre son de primer orden por su origen, aunque no puede interferir con las normas reglamentarias.

Cuando separo entre regla y norma, es para destacar que la primera puede tener su origen en la libertad, más allá de cualquier norma formal y en tal caso debe interpretarse que la regla contractual funciona como una frontera frente a reglas legales arbitrarias. Por eso la arbitrariedad de una norma se resuelve, en todos los casos, por su contraste con principios absolutos. Esta tarea de depuración debe entenderse en dos planos: por un lado la regla originada en la libertad resuelve sus propias arbitrariedades según principios contruidos sobre la percepción que la sociedad tenga de la persona a lo largo de su evolución y la arbitrariedad de la norma se resuelve a través de la sanción judicial que lo hace también en base de aquella evolución plasmado en principios.

Por eso resulta fundamental contar con una adecuada teoría de los principios, ya que solo así puede delimitarse con precisión la frontera de la arbitrariedad de las normas. De lo contrario, si se admite que cualquier contenido normativo o cualquier operador jurídico puede crear principios, esa frontera se desvanece y con ella el control racional del sistema jurídico. La supremacía de las reglas provenientes de la libertad, en consonancia con principios fundamentales que le dan el carácter de primer orden, de manera que sólo son desplazadas por las de segundo orden reglamentarias razonablemente justificadas. Eso se observa con mayor claridad en el derecho comercial en donde la libertad contractual tiene función más amplia y preferente que en materia civil. Esto se debe a que la actividad de los comerciantes está profundamente influida por las prácticas mercantiles, tal como lo reflejaban los arts. 217, 218 inc. 6°, 219 y 220 del Cód.Com.

En este marco, para los positivistas, la ley constituye la única fuente del derecho con carácter general y obligatorio. Sin embargo, esta tesis entró en crisis, obligando a sus continuadores a replantear su contenido. De esta revisión surgió la denominada teoría de los principios dentro del positivismo, según la cual el sistema jurídico debe responder a mandatos de optimización, protegidos mediante una interpretación ponderativa. El defecto de esto se encuentra al afirmar que el sistema

jurídico responde a un criterio de eficacia siguiendo seudos principios obtenidos de reglas cuya existencia y validez responde según su pertenencia a un determinado marco formal. Como contrapartida promueve suprimir principios abstractos y todo aquello que no responda a una lógica formal. Esto ocurre cuando se reduce el derecho a un mero instrumento para la resolución de casos, limitándolo a su dimensión judicial. Por lo cierto es que, en sentido estricto, para los operadores del comercio resulta irrelevante cómo los jueces se sienten cómodos aplicando normas, si al final carecen de seguridad jurídica respecto de lo que se estipula o resuelve. Lo importante entonces, es contar con un Título Preliminar adecuado que establezca reglas claras y previsibles sobre principios absolutos, capaces de evitar interpretaciones fluctuantes. Por eso, si eso no se cumple, siempre es posible recurrir a la fuente constitucional de los principios, que permite orientar la interpretación jurídica en favor de los derechos fundamentales.

Desde una perspectiva positivista, la constitucionalización del derecho privado resulta contradictoria, pues se basa en fundamentos frágiles y carece de anclaje en principios absolutos. Este enfoque permite construir justificaciones jurídicas según el sistema vigente, asumiendo que los derechos son relativos y ponderables hasta el punto de quebrarlos al enfrentarlo críticamente con un seudo principio. Por eso, aunque logró mantenerse vigente incluso en sistemas antropocentristas como el nuestro, no superó las críticas originales sobre el riesgo de un sistema jurídicamente válido pero injusto. El modelo principialista surgió como respuesta dentro del positivismo, pero continúa siendo vulnerable a la arbitrariedad, incluso frente al diseño de políticas públicas. Paradójicamente, muestra una resistencia preocupante frente a los límites que podría imponer la voluntad individual, desatendiendo las consecuencias negativas que ello genera para los particulares.

El Código introduce el método de ponderación como vía para resolver los conflictos entre principios. Sin embargo, este mecanismo, lejos de preservar su integridad, tiende a erosionarlos. Al acudir a la lógica formal para analizar la estructura argumental de un principio y verificar su validez y coherencia dentro de un esquema formalista, se habilita la posibilidad de elevar casi cualquier proposición al rango de seudo principio, luego permite contraponerlo a principios auténticos, generando falsos dilemas que, mediante confrontación lógica, pueden llevar a la supresión del principio auténtico. Así, cuando el Código afirma que solo la ley escrita constituye fuente del derecho, surge un dilema, porque si tal afirmación se mantiene, se sigue que una ley injusta puede legitimarse por el solo hecho de estar escrita. Pero en cambio, si se admite que una ley injusta no debe ser obedecida, se reconoce implícitamente la existencia de principios jurídicos operativos superiores a la ley positiva, que obligan a descartar la norma injusta, lo cual pone en riesgo la tesis del Código. Pero, para evitar eso y mantenerse dentro de la tesis positivista, el Código adopta una solución ambigua ampliando el concepto de principio, desplazando su fundamento desde el antropocentrismo hacia un sociocentrismo introduciendo principios provenientes de conceptos colectivistas, al tiempo que admite nuevas fuentes normativas derivadas de la publicización del derecho privado; todo para legitimar los fines previamente proyectados por la norma o la percepción subjetiva del intérprete.

Sin embargo y como lo propongo, si aceptamos como fuente del derecho la existencia de reglas de fuente material que prevalecen en el orden normativo, originadas en la autodeterminación legítima de las partes fundada en una autoridad anterior y superior al orden jurídico formal, junto a la justificación razonable de las normas reglamentarias las que nunca pueden ir en contra de un principio absoluto, entonces cualquier antinomia se resuelve en función de la mayor efectividad con los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva se descarta la ficción de los llamados principios contruidos artificialmente a partir de la interpretación de reglas, normas o valores positivos, una práctica que, históricamente ha servido para justificar algunas de las mayores atrocidades cometidas en nuestra historia nacional sobre los derechos individuales. Lo extraño del Código es que pretende con esto afirmar el proceso de constitucionalización del derecho privado, cuando en su Título Preliminar desmerece principios jurídicos auténticos en favor de una estructura formalista, operación que no solo distorsiona el sentido de la interpretación jurídica, sino que además ignora o relativiza las consecuencias que dichas construcciones tienen sobre los derechos fundamentales, debilitando así su protección efectiva en el ámbito del derecho privado.

c) Valores.

Los valores son formulaciones de carácter nomológico que se manifiestan a través de razonamientos axiológicos aplicados a hechos o conductas concretas tenidas como reglas. Su función principal es proteger o reforzar el principio jurídico al que se encuentran asociados. No obstante, carecen de una estructura deóntica propia porque no prescriben directamente deberes, derechos u obligaciones, sino que actúan sobre las reglas como justificaciones o refuerzos normativos dentro de un marco interpretativo más amplio. A la luz de lo anterior, los valores se diferencian tanto de las reglas como de los principios, sin compartir identidad con ninguno de ellos. Respecto de las reglas, los valores constituyen una inferencia derivada de ellas, en la medida en que las explican o justifican, pero carecen de moduladores deónticos. En relación con los principios, los valores representan una aspiración ideal proyectada sobre un hecho o conducta determinada, con el fin de asegurar la efectividad de la regla a la que se encuentra vinculada; por eso no implican una descripción ontológica de la persona ni de sus intereses, ya que dicha dimensión pertenece exclusivamente a la estructura fundamental del principio que se busca preservar. En este sentido, los valores actúan en forma indirecta como vehículos interpretativos orientados a la aplicación del principio, pero no constituyen su fundamento ontológico.

El código menciona explícitamente algunos valores, como: la ignorancia de la ley no excusa, la buena fe, el abuso de derecho, el orden público y la renuncia general de las leyes. Por su parte, el derecho comercial posee un conjunto propio de valores que reflejan la dinámica y necesidades específicas de las relaciones mercantiles, tales como: *pacta sunt servanda*, *in dubio pro debitoris*, *in dubio pro creditoris*, nadie puede dar lo que no tiene y *res inter alios acta*, entre otros.

Reglas y valores, al ser formulaciones nomológicas, comparten la estructura de un modelo de cobertura sobre determinados hechos o conductas. Sin embargo, mientras las reglas incorporan moduladores deónticos, los valores expresan lo deseable o preferible respecto a dichos hechos o conductas. Lo trascendente de esta distinción es que las reglas pueden ser susceptibles de arbitrariedad en su formulación o aplicación, en tanto que los valores, por su naturaleza axiológica de las reglas, solo pueden ser verdaderos o falsos. Esto es posible porque los valores se derivan por abstracción de una regla, basándose en el consenso social acerca de la bondad o deseabilidad de una conducta en un tiempo y lugar determinados. En contraste, la regla posee una estructura propia explicable únicamente desde su concepto normativo, ya sea como parte de un sistema legal formal o como una práctica social consolidada.

El contraste entre principios y valores dentro del sistema jurídico también es categórico. Los principios describen a la persona humana, cuya entidad ocupa una posición prioritaria y preferente frente a todo lo conocido; su existencia tiene un significado superior a cualquier objeto, experiencia o conocimiento del mundo. Por ello, las formulaciones sobre principios constituyen el fin último y fundamento esencial de todo sistema jurídico como son la libertad, la propiedad y la igualdad entre los más comunes en el derecho comercial. En cambio, los valores representan la justificación racional de que algo debe ser de determinada manera, existiendo únicamente en función de una regla que lo sostiene. Por ello, los principios son objetivos, pues perciben realidades esenciales e invariables de la persona humana. En cambio, los valores son subjetivos, ya que no poseen un significado autónomo sino que adquieren sentido en la medida en que están ligados una regla específica. Su valor se construye socialmente a partir de un consenso, en función del interés que suscitan y que la sociedad busca preservar, independientemente del sujeto individual que los valora. La percepción de la persona ha evolucionado a lo largo de la historia. En las primeras etapas, los fundamentos de los principios jurídicos se justificaban a partir de reglas provenientes de la religión, la moral o incluso la metafísica, apoyándose en creencias externas o convenciones sociales. Sin embargo, en la actualidad esa justificación ha sido superada al reconocer que la esencia objetiva de la persona se describe y justifica a sí misma como una verdad evidente *a priori*, independiente de manifestaciones externas o percepciones subjetivas. Así, los principios fundamentales se sitúan por encima de cualquier fenómeno jurídico concreto, otorgándoles un rango ontológico superior y universal.

Frente a esto los valores mantienen siempre su carácter nomológico, aun cuando comúnmente se observe lo contrario. Es frecuente que, debido al nivel de abstracción que presentan los valores, se confundan o se use indistintamente como principios. Sin embargo, los valores nunca alcanzan la estructura ontológica, manteniéndose siempre como criterios normativos derivados y

dependientes de las reglas que explica. De esto emerge un problema referido a la interpretación de ellos porque, si se permite que un valor (más subjetivo) o una regla (más específica y rígida) desplace a un principio (más fundamental), puede surgir una aplicación injusta del derecho, ya que se pierde la coherencia y la protección de derechos esenciales. Como preceptos nomológicos los valores pertenecen al ámbito del “deber ser”, mientras que los principios al ámbito del “ser” por eso ambos son incommensurables e inmutables. Admitir lo contrario implica aceptar que cualquier construcción lógica acerca de lo que debe ser, contenido en una regla, construya su propio principio a partir de cierta abstracción mediante valores sobre lo que es, método impropio y al menos en la ciencia jurídica, causa la falacia moralista o falacia naturalista inversa. La historia mundial ofrece innumerables ejemplos de las graves atrocidades cometidas precisamente bajo ese tipo de razonamiento, donde se sacrificó la esencia y dignidad de la persona a causa de comparar valores con principios.